

La reforma del DNU N° 70/2023: implicancias en la regulación de las obligaciones en moneda extranjera en Argentina

The reform of DNU 70/2023: implications for the regulation of foreign currency obligations in Argentina

Ezequiel Damián Reina*

Autor:

Dr. Ezequiel Damián Reina
Universidad Nacional del Sur
(UNS).

Recibido: 13/08/2025

Aceptado: 01/10/2025

Citar como:

REINA, Ezequiel Damián
(2025): "La reforma del DNU
N° 70/2023: implicancias en
la regulación de las
obligaciones en moneda
extranjera en Argentina",
*Revista Jurídica de la
Facultad de Derecho y
Ciencias Sociales UNT, Vol.
1, Núm. 1.*

Licencia:

Este trabajo se comparte
bajo la licencia de
Atribución-NoComercial-
CompartirIgual 4.0
Internacional de Creative
Commons (CC BY-NC-SA 4.0):
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



Resumen: El Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 70/2023, denominado "Bases para la Reconstrucción de la Economía Argentina" introdujo cambios significativos en la regulación de las obligaciones en moneda extranjera en Argentina. En este sentido, modifica los artículos 765 y 766 del Código Civil y Comercial de la Nación, estableciendo que las obligaciones contraídas deben ser canceladas en la moneda pactada. En los fundamentos de esta normativa, el Poder Ejecutivo argumenta que la medida es necesaria para reconstruir la economía y eliminar las barreras y restricciones estatales que impiden su normal desarrollo. Al respecto, la anterior regulación permitía al deudor liberarse pagando en moneda de curso legal, lo que dio lugar a cuestionamientos en su interpretación y distintas controversias, mientras que el decreto buscaría proteger la integridad del pago y evitar que el deudor especule con la moneda a utilizar. No obstante, al no tratarse de una sanción de una ley aprobada por el Congreso, esta reforma puede generar cambios en la forma en que se estructuran las contrataciones y puede afectar la seguridad jurídica de los particulares, reflejando una vez más las tensiones entre las facultades de los Poderes del Estado en relación a sus esferas de competencia y de qué manera, ello repercute en la sociedad.

Palabras claves: moneda extranjera, decreto de necesidad y urgencia, obligaciones

* Abogado egresado de la Universidad Nacional del Sur y escribano egresado de la Universidad Empresarial Siglo XXI. Diplomado en Derecho Laboral (UNISAL) y en Derecho Procesal Laboral (UNTREF). Correo electrónico: ezereina990@gmail.com

Abstract: Decree of Necessity and Urgency (DNU) 70/2023, entitled Bases for the Reconstruction of the Argentine Economy, introduced significant changes to the regulation of foreign currency obligations in Argentina. In this regard, it modifies Articles 765 and 766 of the Argentine Civil and Commercial Code, establishing that obligations incurred must be settled in the agreed currency. In the rationale for this regulation, the Executive Branch argues that the measure is necessary to rebuild the economy and eliminate state barriers and restrictions that impede its normal development. In this regard, the previous regulation allowed the debtor to release themselves by paying in legal tender, which gave rise to questions regarding its interpretation and various controversies. The decree seeks to protect the integrity of the payment and prevent the debtor from speculating with the currency to be used. However, since this reform is not a sanction of a law passed by Congress, it could lead to changes in the way contracts are structured and could affect the legal security of individuals, reflecting once again the tensions between the powers of the State in relation to their spheres of competence and how this impacts society.

Keywords: foreign currency, decree of necessity and urgency, obligations

I. INTRODUCCIÓN

La entrada en vigencia del Decreto de necesidad y urgencia 70/2023 denominado “Bases para la Reconstrucción de la Economía Argentina” acaecida el 29 de diciembre de 2023 puso de relieve las tensiones propias entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, en atención a las facultades por parte de la Administración de dictar normas de carácter general. Es decir, se reestableció el debate acerca de este tipo de reglamentos como producto de la función administrativa.

Cabe destacar que la utilización indiscriminada de decretos de necesidad y urgencia proyectó una imagen desfavorable acerca de los mismos, resultando a modo de ejemplo de un peligroso precedente desde el punto de vista constitucional, el dictado del Decreto N°83/2015, a partir del cual el Poder Ejecutivo designó a dos integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el Artículo 99 inciso 3° de la Constitución Nacional encontramos la recepción de la figura de los DNU. Esta normativa si bien establece que Poder Ejecutivo en ningún caso podrá emitir disposiciones de carácter legislativo bajo pena de nulidad absoluta e insanable, al mismo tiempo lo faculta a emitir decretos por razones de necesidad y urgencia en el marco de circunstancias excepcionales que hicieren imposible seguir con la sanción de las leyes y no se trate de normas que regulen la materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos. De este modo, se configura como una potestad excepcional y por lo tanto de interpretación restrictiva¹.

Particularmente, respecto a las denominadas razones por necesidad y urgencia, estas constituyen sin dudas un concepto jurídico indeterminado. Cassagne sostiene que las razones que justifican el dictado de un reglamento de esta especie, deben existir, simultáneamente, en una situación que se caracteriza por:

¹ CASSAGNE (2006) p.194.

a. Una necesidad que coloque al gobernante ante la decisión extrema de emitir normas para superar una grave crisis o situación que afecte la subsistencia y continuidad del Estado; o de grave riesgo social; en tal sentido la emisión del acto ha de ser inevitable o imprescindible y su no dictado ser susceptible de generar consecuencias de muy difícil, si no imposible, reparación ulterior.

b. Una proporcionalidad adecuada entre la finalidad perseguida y las medidas que prescribe el reglamento

c. La premura con que deben dictarse las normas para evitar o prevenir grandes consecuencias comunitarias².

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de distintos pronunciamientos (en particular a partir de la Reforma Constitucional de 1994) fue estableciendo su doctrina con respecto a este tipo de decretos. Así, en referencia a este carácter de excepcionalidad, el mismo fue definido como “la imposibilidad de dictar la ley mediante un trámite ordinario previsto por la Constitución”, lo cual tendrá lugar cuando “las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o traslado de los legisladores a la Capital Federal”³. Asimismo se ha sostenido que: “el texto constitucional no habilita a concluir que la necesidad y urgencia del art. 99 inc. 3, sea la necesidad y la urgencia del Poder Ejecutivo en imponer su agenda, habitualmente de origen político circunstancial, sustituyendo al Congreso de la Nación en el ejercicio de la actividad legislativa que le es propia”⁴.

II. REGULACIÓN DE LAS OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA EN EL CCYCN

La sanción del Código Civil y Comercial (promulgado por Ley N° 26.994), dio respuesta a una demanda no sólo por parte del campo del Derecho y sus operadores, sino de la sociedad en su conjunto; era necesaria una reforma integral de las instituciones, el reconocimiento de distintos derechos por parte de la legislación (muchos de los cuales persistían sólo como precedentes de jurisprudencia) y la modernización de sus elementos en cuanto a las relaciones de los particulares. No obstante, durante los diez años transcurridos de su entrada en vigencia, el texto legal no resultó ajeno a críticas y propuestas de modificaciones; el examen de algunos de sus institutos al momento de ser aplicados a los casos concretos manifestó que, ante vaguedades, ambigüedades o contradicciones, ciertas disposiciones del Código podían ser objeto de tacha de inconstitucionalidad. Entre estas disposiciones, cabe mencionar a la regulación en materia de obligaciones contraídas en moneda extranjera de los siguientes artículos: art. 765: “La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar

² CASSAGNE (2006) p.195.

³ Corte Suprema de Justicia de la Nación, 19/05/2010.

⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación, 19/05/2010.

moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal”, y art. 766: “Obligación del deudor. El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada”.

En palabras de Bueres, se trató de una “suerte de intento de pesificar todas las obligaciones dinerarias”⁵. No es dable desconocer que la verdadera intención del legislador con la sanción del artículo 765 así redactado, no fue otra que restringir la utilización de la moneda extranjera y que se trata de una norma vinculada netamente a la política económica dictada por razones de interés general. Sin dudas, estamos ante una norma de coyuntura, pero inserta en un código de fondo⁶.

La contratación en moneda extranjera (sobre todo en dólares) forma parte de cultura de ahorro de la sociedad argentina y a las claras surge que la intención del legislador fue desalentar el uso de esta moneda con el objeto de fortalecer a la moneda nacional en un marco excepcional.

Ahora, de la lectura del artículo 765 CCyCN en su redacción original cabe preguntarse: ¿Se trata de una norma supletoria o imperativa? ¿Contempla una obligación alternativa o facultativa?, ¿La regulación es de una obligación de género o de una obligación dineraria?; estos y otros equívocos se desprenden de la lectura del texto de la ley y que doctrina y jurisprudencia, a la fecha, devienen en serias contradicciones, con la pertinente afectación en los alcances de las relaciones patrimoniales.

El ejemplo más notorio acerca cómo se ve afectada la seguridad jurídica de los contratantes en el marco brindado por el CCyCN (y, como veremos posteriormente, desde el 29 de diciembre de 2023 se vería modificado por lo establecido en el DNU 70/2023) es con respecto al tipo de cotización que se tendrá en cuenta al momento de la cancelación de obligación. A la fecha, la Justicia se ha expedido en relación a tres tipos de cambio distintos con respecto a la cancelación de obligaciones contraídas en dólares condenando su pago en pesos: al tipo de cambio denominado “dólar MEP”⁷, al “dólar solidario”⁸ y al tipo de cambio oficial del Banco de la Nación Argentina (tipo vendedor)⁹.

Al respecto, cabe citar lo sostenido por Compiani, en tanto afirma que “si bien es cierto que existiendo varios mercados debe liquidarse la obligación pactada en moneda extranjera conforme al que resulte más cercano al valor real de la divisa, cuando hablamos de mercados, debe entenderse a los oficialmente reconocidos. Resultando en consecuencia completamente desafortunada la pretensión del actor de intentar que por vía judicial se reconozca la existencia de una cotización paralela de la moneda mentada, originada en espurias transacciones al margen de la reglamentación de cambios pertinentes, que es, a todas luces, ilegal”¹⁰.

⁵ BUERES (2015) p. 482.

⁶ CASTRO (2015) p. 8.

⁷ Cámara Nacional Civil, 05/11/2020.

⁸ Cámara Nacional Común, 19/10/2020.

⁹ Cámara Primera Civil y Comercial La Plata, 08/02/2022.

¹⁰ COMPIANI (2015).

En este contexto, la posibilidad otorgada al deudor de desobligarse en la moneda que más le convenga, no sólo afectaría la integridad de pago, si no que tornaría ilusorio el pacto en moneda extranjera¹¹. Es por ello que la identidad entre lo debido y lo pagado hace a la esencia del cumplimiento y el deudor se libera solamente abonando lo pactado y no otra cosa. Por lo tanto, si el deudor se obligó en moneda extranjera, entonces solo se libera pagando moneda extranjera, y el acreedor no se encuentra obligado a aceptar en pago una moneda o una especie distinta a la que es debida¹².

De este modo, con la redacción del Código Civil y Comercial, la norma permite a los deudores especular con la moneda a utilizar para cancelar sus compromisos en detrimento del acreedor, es decir, el legislador otorga un privilegio a partir del cual podría verse afectada la equivalencia de las prestaciones que deben regir en todo contrato. Asimismo, también cabe mencionar que los acreedores bancarios se encontrarían en mejores condiciones que los acreedores “no bancarizados”, atento que conforme el artículo 1390, que regula el contrato de depósito, el deudor (el banco) tiene la obligación de restituirlo en la moneda de la misma especie, a simple requerimiento del depositante, o al vencimiento del término o del preaviso convencionalmente previsto.

Si bien una somera interpretación de esta disposición parecería dar lugar al aforismo “el que depositó moneda extranjera recibirá moneda extranjera, el que depositó moneda de curso legal, recibirá moneda de curso legal”, no sólo se vulnera el principio de identidad de pago, si no que en estos contratos la moneda extranjera es considerada, valga la redundancia, moneda (por ende, por ejemplo, puede devengar intereses) y en este sentido da lugar a la prescripción del artículo 766 del CCyCN, en cuanto a la obligación del deudor de cumplir su prestación en la especie designada. Asimismo, en relación al contrato de descuento bancario, Barreira Delfino sostiene que también cabe la inquietud plasmada alrededor del 765 CCyCN¹³.

Es así como la regulación establecida imprime distintas restricciones o condicionamientos a las libertades de contratación, perjudicando no sólo la situación de aquellos acreedores de prestaciones en curso de ejecución (sean concertadas de manera previa o posteriormente a la sanción de la Ley 26.944), sino también la concreción de futuras contrataciones en moneda extranjera ante un endeble marco de Seguridad Jurídica.

III. FUNDAMENTOS DEL DNU

Sabido es (o pretendidamente lo es) que la decisión normativa del Estado no es un acto arbitrario sujeto solo a la voluntad del gobernante. Debe mantener su accionar dentro de los límites constitucionales, y debe dar explicaciones no solo de las causas que llevaron al decisor político a establecer esa normativa, si no también cuales son los resultados esperados, a futuro, por el hecho de tomar esa decisión.

¹¹ GAGLIARDO (2015).

¹² Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial, Córdoba, 02/02/2018.

¹³ BARREIRA DELFINO (2015) p.193.

Es por ello que, por ejemplo, las leyes de procedimiento administrativo prescriben como requisitos esenciales del acto administrativo no solo la causa y la motivación, sino también la finalidad¹⁴.

Con respecto al DNU 70/2023, si bien prescribe la modificación de alrededor de trescientas normas a través de trescientos sesenta y seis artículos, cabe referir a aquellos fundamentos que, a los fines de esta publicación, permitirían enmarcar la decisión del Poder Ejecutivo de intervenir en el marco jurídico de la contratación en obligaciones de moneda extranjera.

La citada normativa refiere que la República Argentina “se encuentra atravesando una situación de inédita gravedad, generadora de profundos desequilibrios que impactan negativamente en toda la población, en especial en lo social y económico”, destacándose “la necesidad de reconstruir la economía a través de la inmediata eliminación de barreras y restricciones estatales que impiden su normal desarrollo”.

En este sentido, los fundamentos hacen hincapié en que “las relaciones civiles también necesitan ser liberadas de regulaciones paternalistas excesivas” citando, por ejemplo, que con la unificación del Código Civil y Comercial de la Nación se incluyeron “normas imperativas que impiden a las partes decidir sobre la forma, contenido y ejecución de los contratos, llegando algunas veces a imponer requisitos desmesurados para la validez de esos acuerdos”. Luego de mencionar a “los inconvenientes y penurias que el exceso de regulación normativa han aparejado en las convenciones privadas”, el Poder Ejecutivo entiende que “es preciso respetar la voluntad de los ciudadanos de pactar las formas de cancelación de sus obligaciones de dar sumas de dinero, sin distinción del curso legal o no de la moneda que se determine, sin que pueda el deudor o el juez que eventualmente intervenga obligar al acreedor a aceptar el pago en una moneda diferente, salvo pacto en contrario”.

Sobre este punto, resulta necesario hacer referencia a la situación actual que promueve puntualmente la reforma en este aspecto y su eventual repercusión en las contrataciones entre particulares.

IV. REFORMA A TRAVÉS DEL DNU 70/2023

El Derecho como instrumento de cambio debe responder a las necesidades que la sociedad manifiesta, aunque también puede promover reformas que impliquen cambios en los hábitos de la población y que impongan nuevos a la organización social. Ello siempre en atención a las circunstancias sociales y económicas, así como a los principios e instituciones que resultan estructurales de una comunidad.

En esta línea, y conforme los fundamentos citados en el acápite precedente, a través del DNU 70/2020 se establece la siguiente reforma en lo que respecta a la cancelación de las obligaciones en moneda extranjera, en los siguientes artículos: Artículo 250: “Sustitúyese el artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente: ‘Artículo 765.

¹⁴ PEREZ BOURBON (2008) p. 175.

Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación, sea o no de curso legal en el país. El deudor solo se libera si entrega las cantidades comprometidas en la moneda pactada. Los jueces no pueden modificar la forma de pago o la moneda pactada por las partes.” Asimismo el Artículo 251 establece: “Sustitúyese el artículo 766 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente: ‘Artículo 766. Obligación del deudor. El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada, tanto si la moneda tiene curso legal en la República como si no lo tiene.”

Desde el 29 de diciembre de 2023, este es el marco normativo establecido por el Poder Ejecutivo a partir de las cuales son concertadas todas aquellas contrataciones en moneda extranjera. Al menos, hasta que sea la Justicia quien se pronuncie acerca de su inconstitucionalidad o el DNU no resulte convalidado por parte del Congreso Nacional, más aun, teniendo en cuenta que ya contó con su rechazo por parte del Senado de la Nación Argentina¹⁵.

Vale destacar que en todo contexto, deudor y acreedor deben obrar con cuidado, previsión y según las exigencias de la buena fe (art. 729 CCyCN). Dicho principio, consagrado por los artículos 961 CCyCN para los contratos y en el artículo 9º CCyCN con carácter general para el ejercicio de todos los derechos en el Código Civil y Comercial, se vería seriamente vulnerado si se pacta como objeto esencial del contrato una forma de pago y luego se pretende modificarle¹⁶. Atento a ello, las diferencias con lo regulado en el Artículo 765 del Código Civil y Comercial resultan notorias y ello es consistente con los fundamentos esgrimidos por el decreto y con el perjuicio que esta regulación infringía a los particulares.

V. CONCLUSIÓN

En un Estado de Derecho, toda contratación debe ser protegida independientemente de las motivaciones particulares lícitas que tengan por objeto las partes al momento de optar por determinada moneda. Bajo el concepto de la Seguridad Jurídica, las decisiones individuales y las relaciones jurídicas se basan en la expectativa de que el marco legal, en tanto conjunto de normas y procesos, resulta estable, predecible y confiable, y así lo seguirá siendo.

Como se expusiera precedentemente, el artículo 765 CCyCN en su redacción originaria constituía una disposición de coyuntura, la cual podría resultar razonable en el marco de una normativa de emergencia, pero no en una legislación de fondo, cuya vocación de permanencia debe reglar derechos y obligaciones en todo tiempo y circunstancia. Ahora bien, cabe concluir que a través del DNU 70/2023 se modifica la legislación de fondo a través de una normativa de emergencia dictada por la Administración Nacional.

Gordillo sostiene que “el decreto de necesidad y urgencia cumple el rol de expresar la voluntad política y el compromiso político de la rama ejecutiva y le tira

¹⁵ Honorable Cámara de Senadores de la Nación (2024) pp. 117-118.

¹⁶ Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, 14/02/2017, p.9.

al Parlamento una suerte de proyecto de ley políticamente compulsivo”¹⁷, afirmando que, en la práctica “opera como una forma de presión política del Poder Ejecutivo sobre el Congreso, ante la opinión pública, obligándolo en cierto modo a pronunciarse”¹⁸.

En este sentido, y en base al efecto vinculante para los particulares que tiene el DNU a partir de su vigencia ¿es posible determinar que se trata de un “derecho de transitoriedad”, al que el Poder Ejecutivo se haya facultado a ejercer hasta tanto sean convocadas sesiones ordinarias o extraordinarias en el Poder Legislativo?

Cabría preguntarse asimismo acerca de los efectos de todas aquellas convenciones entre particulares concertadas a partir del 29 de diciembre de 2023 gozan del citado marco protectorio por parte del Estado (sea a través de las Leyes, de la Justicia o incluso de la Administración que en este caso ejerce funciones normativas) ¿Se trata de un supuesto a encuadrarse en el artículo 24 de la Ley N°26.122?, es decir, ¿seguirán teniendo validez los derechos adquiridos durante su vigencia? Más aún, considerando que el artículo 12 CCyCN determina que las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia esté interesado el orden público ¿Tal afirmación cabe además respecto del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023?

Con estos interrogantes, siendo aún acertada la reforma pero no así su instrumentación, sin dudas, en relación a este tipo de contrataciones se presentaría una nueva vulneración en materia de seguridad jurídica y, en esta línea, un nuevo desafío para los operadores del derecho.

VI. BIBLIOGRAFÍA CITADA

BARREIRA DELFINO, Eduardo (2015): *Contratos Bancarios, Incidencias del CCyC* (Buenos Aires, Hamurabbi, primera edición).

BUERES, Alberto (2015): *Código civil y comercial de la Nación. Analizado, comparado y concordado* (Buenos Aires, Editorial Hammurabi).

CASSAGNE, Juan Carlos (2006): *Derecho Administrativo* (Buenos Aires, Abeledo Perrot, octava edición).

CASTRO, Mariela Beatriz (2015): *Orden público versus autonomía de la voluntad* (Bahía Blanca, XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil UNS, 01/10/2015-03/10/2015). Disponible en: https://jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2015/09/Castro_ORDEN-PUBLICO.pdf

COMPIANI, María Fabiana (2015): “La regulación de las obligaciones en moneda extranjera en el Código Civil y Comercial”, RCCyC 2015 (septiembre), 17/09/2015, 3, (AR/DOC/3018/2015).

¹⁷ GORDILLO (2017) p. 7-20.

¹⁸ GORDILLO (2017) p. 7- 32.

GAGLIARDO, Mariano (2015): “*Tratado de obligaciones según el Código Civil y Comercial*” citado por TRIGO REPRESAS, Félix A. (2015): “*Orden público en el derecho de las obligaciones*”, La Ley 24/11/2015, 1; LA LEY 2015-F, 1029 (AR/DOC/4008/2015 p.6).

GORDILLO, Agustín (2017): *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas: Parte general* (Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, primera edición)

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN (14 de marzo de 2024) *Diario de Sesiones. 2da Reunión. 1º Sesión Pública Especial.*

PEREZ BOURBON, Héctor (2008): *Manual de Técnica Legislativa*, (Buenos Aires, Educa, primera edición).

VII. LEGISLACIÓN CITADA

ARGENTINA, Constitución Nacional (1994).

ARGENTINA, Código Civil y Comercial (8/10/2014).

ARGENTINA, PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Decreto de Necesidad de Urgencia N° 70/2023 (20/12/23).

ARGENTINA, PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Decreto de Necesidad de Urgencia N° 83/2015 (14/12/2015).

VIII. JURISPRUDENCIA CITADA

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 19/05/2010, Consumidores Argentinos c/ EN - PEN - Dto.558/02-SS - ley 20.091.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala L, 05/11/2020, O, S.A. y otros c/ B, A.G. s/ Atribución de uso de vivienda Familiar.

Cámara Nacional de Comercio, Sala A, 19/10/2020, Fideicomiso de Recuperación Crediticia c/ Yoma Emir Fuad y Otro s/ Ejecutivo.

Cámara Primera Civil y Comercial de La Plata, Sala II, 08/02/2022, Isern Eduardo Diego C/ Desarrolladora Trinidad S.A. y otro/as s/daños y perjuicios incump. contractual.

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, 14/02/2017, Di Prinzio, Marcelo Ceferino y otro/ a c/ Chiesa, Carlos Javier s/ Cumplimiento de contratos civiles/ comerciales.

Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de Córdoba, 02/02/2018, Frapil S.A.
c/ Chasanoro S.A. –Ordinario- Consignación.